

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VIII.

PACHUCA.—Sábado 3 de Junio de 1876.

NUM. 24.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernación, y segun su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

PARTE OFICIAL.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—De órden del C. Presidente de la República, remito á vd. la ley expedida el dia de ayer por el Congreso de la Union, prorogando la de 28 de Abril del año próximo pasado, que suspendió para los saltadores y plagiarios algunas garantías constitucionales, adjuntando ademas, todas aquellas disposiciones de que hace referencia para su mejor observancia.

Al remitir á vd. estas importantes disposiciones, el C. Presidente me encarga recomiendo á vd. especialmente, como lo hago, su mas exacto cumplimiento, no solo para el pronto castigo de los criminales, sino para que se eviten abusos, y la sociedad obtenga los loables fines que el legislativo se propuso al dictarlas.

Independencia y Libertad. México, Mayo 9 de 1876.—Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y de Despacho de Gobernación, se me ha dirigido el decreto que sigue:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados-Únidos Mexicanos, decreta:

«Artículo único. Se proroga por un año la ley de 28 de Abril de 1875, que suspendió para saltadores y plagiarios las garantías que en ella se expresan.

«Manuel Castilla Portugal, diputado presidente.—Francisco A. Velez, senador presidente.—E. Cházari, diputado secretario.—D. Balandrano, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.»

«Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

«Independencia y Libertad. México, Mayo 9 de 1876.—Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, á 21 de Mayo de 1876.—Justino Fernandez.—Pablo Tel ez, secretario.

«Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se proroga por un año la ley de 2 de Mayo de 1873, que suspendió para saltadores y plagiarios las garantías á que se refieren la parte 1ª del artículo 13, la 1ª del artículo 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitución federal, con las siguientes modificaciones:

«I. El art. 1º quedará redactado en estos términos:

«Quedan suspensas, exclusivamente para los saltadores, plagiarios y sus cómplices, las garantías á que se refieren la parte 1ª del artículo 13, la 1ª parte del artículo 19, y los artículos 20 y 21 de la Constitución federal.»

«II. En el artículo 4º de la ley cuya próroga se consulta, se agregarán estas palabras: «quedando en todo su vigor el reglamento expedido por el Ministerio de Gobernación en 11 de Abril de 1870, sin perjuicio de las facultades constitucionales del Ejecutivo.»

«III. En el artículo 9º se sustituirán las dos últimas palabras *plagio alguno*, con estas otras: *plagio ó robo con asalto.*»

«IV. El artículo 10 quedará en estos términos:

«No se rechazará á los abogados para la defensa de los reos, siempre que al hacerlo se ajusten á los términos de esta ley.»

«Palacio del Poder legislativo de la Union. México, Abril 28 de 1875.—Antonino Tagle, diputado presidente.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.—J. V. Villada, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.»

«Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

«Independencia y libertad. México, Abril 28 de 1875.—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.»

La ley que se proroga es la siguiente:

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Quedan suspendidas exclusivamente para los saltadores y plagiarios, las garantías de que habla la parte primera del artículo 13, la primera parte del artículo 19, y los artículos 20 y 21 de la Constitución federal.

«Art. 2º Entre los delitos á que el art. 23 de la Constitución aplica la pena de muerte, está comprendido el plagio.

«Art. 3º Los saltadores y plagiarios aprehendidos infraganti, serán castigados con la pena capital, sin mas requisito que el levantamiento de una acta por el gefe de la fuerza aprehensora, en cuya acta se haga constar el hecho de la aprehension infraganti y la identificacion de las personas. Los que no fueren aprehendidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehension, bien sean

las autoridades políticas de los Distritos, ó los gefes militares de la Federacion ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningun caso del plazo perentorio é improrogable de quince dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que su derecho convenga. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte si fuere probado el delito, la que se ejecutará sin admitir otro recurso que el de indulto, segun lo dispuesto por el artículo 5º de esta ley. Las actas á que se refiere este artículo se publicarán en los periódicos oficiales.

"Art. 4º Se autoriza al Ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores, y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias, contra los plagios y saltadores, á fin de restablecer la seguridad en toda la República.

"Art. 5º No se ejecutará la pena de muerte en ninguno de los casos en que haya de ser aplicada esta ley, sin que previamente se remitan las causas originales ó en copia, por el conducto mas violento, á las autoridades á quienes corresponda conceder indulto, para que dispensen esta gracia si lo tuvieran á bien.

"Art. 6º Las autoridades de los Estados no se reputan federales, por el hecho de aplicar la presente ley,

"Art. 1º Para que las autoridades políticas de los Estados, que es á las que incumbe el ejercicio de la policía de seguridad en poblado y despoblado, dentro de su demarcacion respectiva, puedan dar mas eficazmente cumplimiento á esta obligacion, en lo relativo á saltadores y plagios, les prestarán el auxilio que fuere necesario los habitantes todos de la República, en los términos que se expresan á continuacion.

"Art. 2º Con el objeto de que todos los habitantes de la nacion puedan cooperar al restablecimiento de la seguridad pública, se les dejará enteramente expedita la libertad de portar, sin necesidad de licencia especial, armas que no estén prohibidas por la ley.

"Art. 3º Los habitantes de cualquier lugar de la República tendrán la facultad de retirarse para perseguir á los bandidos que hayan cometido, ó estén anagando cometer, algun asalto ó plagio, sin mas requisito que el de dar aviso á la autoridad respectiva de su jurisdiccion, la cual tomará el mando de la gente que se reuna con tal objeto, ó designará persona que sirva de gefe.

"Art. 4º Los que formen la expedicion tendrán capacidad para obrar, en la persecucion de los bandidos, con el carácter de fuerza pública, organizada, válida y legalmente.

"Art. 5º Como la falta de avisos oportunos para la pronta y eficaz persecucion de los bandidos, tendria notoriamente el carácter de una receptacion ó complicidad punible, por parte de los dueños ó encargados de fincas de campo, se les impone la obligacion de dar tales avisos de la manera que fijan los artículos que siguen.

"Art. 6º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso oportuno á la autoridad política de su jurisdiccion, de los desconocidos que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad. Por cada vez que dejaren de dar tal aviso, la autoridad respectiva les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos, y en defecto de pago, prision de tres á cinco dias.

"Art. 7º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso á la autoridad política de la poblacion mas inmediata, de los notados de plagios ó saltadores que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad, sin excusa alguna, y aun cuando los bandidos no hayan cometido desafueros en dichas fincas. La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo, podrá castigarse con una multa de diez á doscientos pesos, ó en su defecto, prision de cinco á treinta dias, sin perjuicio del castigo correspondiente á la complicidad en que podrá incurrir el dueño ó encargado, cuando no diere por malicia el aviso.

"Art. 7º La suspension á que se refiere el artículo 1º y la autorizacion que en el artículo 4º se da al Ejecutivo, durarán hasta el 23 de Mayo de 1874.

"Art. 8º Para los efectos de esta ley, se entienden saltadores los que en los caminos ó en lugares despoblados asalten á los individuos con violencia, llevando el objeto de robarlos; herirlos ó matarlos, y los que en gavilla atacaren en poblado con objeto de robar, herir ó matar á los habitantes. Para la graduacion de penas en caso de indulto, se observará lo que proviene el art. 629 del Código penal del Distrito.

"Art. 9º Constituye una responsabilidad cualificada en los funcionarios á quienes se encomienda la ejecucion de esta ley, apli-

carla á los rebeldes contra los poderes constituidos, cuando no hayan cometido plagio alguno.

"Art. 10. No se recibirá á los abogados para la defensa de los reos.

"Art. 11. Esta ley se imprimirá y repartirá con profusion en toda la República.

"Palacio del Poder legislativo de la Union. México, Mayo dos mil ochocientos setenta y tres.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*Vidal de Casteñeda y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional en México, á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al Ciudadano Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y Libertad. México, Mayo 3 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C. . .

"*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la autorizacion dada al Ejecutivo en el artículo 4º de la ley de 9. del corriente, he tenido á bien dictar por ahora las disposiciones que siguen, á reserva de las demas que puedan ser necesarias segun las circunstancias, dentro del término que dure la mencionada autorizacion.

"Art. 8º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso á la autoridad política de su jurisdiccion, los dias 1º y 16 de cada mes, de las novedades relativas á puntos de seguridad pública, ocurridas en la hacienda ó rancho de su pertenencia ó encargo. La falta de cumplimiento de esta prevencion podrá castigarse, por cada vez que se cometiere, con una multa de diez á veinticinco pesos, ó prision de dos á cinco dias en su defecto.

"Art. 9º Comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los mexicanos el art. 31 de la Constitucion federal, la de defender el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria; y comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los extranjeros el art. 33 del mismo edicto; la de obedecer las leyes del país, se impone á los habitantes todos de la República la obligacion de presentarse al llamamiento de las autoridades, y de prestarles auxilio en la persecucion de los bandidos.

"Art. 10. Los vecinos de las poblaciones que no ocurrieren desde luego al llamamiento de la autoridad, podrán ser castigados, cada vez que cometieren tal falta, con una multa de cinco á veinticinco pesos, ó en su defecto, de dos á cinco dias de prision, pudiendo solamente servirles de excusa, la ausencia, la enfermedad justificada, ó impedimento por servicio público.

"Art. 11. Los dueños ó encargados de las fincas de campo están obligados, per sí ó por personas de su confianza, á perseguir á los bandidos, tan luego como tengan noticia de que se encuentran en terrenos de dichas fincas, con la gente que tuvieran disponible, la cual deberá prestar sus auxilios, en los términos y bajo las mismas penas de que habla el artículo anterior. Dichos dueños ó encargados serán considerados como gefes natos de la gente disponible en las fincas de su encargo ó propiedad; y los que no cumplieren con lo prevenido en este artículo, podrán ser castigados con una multa de veinte á doscientos pesos, ó en su defecto, prision de cinco á treinta dias, que les podrá imponer la autoridad política de su jurisdiccion, previa la averiguacion correspondiente.

"Art. 12. A fin de que por parte de las autoridades sea eficaz la persecucion del bandidaje, se les imponen las siguientes obligaciones especiales.

"Art. 13. Las autoridades que pongan obstáculo, sin fundamento legal, como el trastorno del orden público, ú otro semejante, al ejercicio del derecho y de las facultades especificadas en los arts. 2º, 3º y 4º de estas disposiciones, incurrirán por primera vez en una multa de veinte á cincuenta pesos por segunda vez en una multa de cuarenta á cien pesos; y en una multa de ochenta á doscientos pesos por cada una de las veces siguientes. Estas penas les podrán ser impuestas por su inmediato superior.

"Art. 14. Luego que la autoridad respectiva reciba el aviso de que habla el art. 7º de estas disposiciones, anotará la hora en que lo reciba; y en defecto de fuerza pública suficiente, convocará el número de vecinos que creyere necesario, saliendo inmediatamente con ellos en persecucion de los bandidos, ó nombrando gefe de

su confianza que vaya en su lugar, y anotando también la hora de su salida. De ambas anotaciones enará copia certificada á su inmediato superior, el cual le podrá imponer una multa de veinte á doscientos pesos, en caso de que no se haya salido oportunamente en persecucion de los bandidos. Por la falta de remision de las anotaciones, podrá imponerse una multa de cinco á veinticinco pesos.

"Art. 15. Si hubieren huido los bandidos á la llegada de la autoridad política respectiva, practicará esta una información acerca de estos dos puntos: primero, si los malhechores han recibido aviso de que se les perseguía y de quién lo han recibido; segundo, si las noticias enviadas á la autoridad, de parte del encargado ó dueño de la finca de campo, han sido exactas y oportunas. En el caso de que resultare de esta averiguacion, que el encargado, ó dueño, ó los vecinos, dieron aviso á los facinerosos, remitirá los responsables á los jueces ordinarios con una copia de las diligencias practicadas, para que se sustancie su delito de complicidad. Si de la misma averiguacion resultare que hubo falta de eficacia ó exactitud en las noticias recibidas, por descuido del encargado ó dueño de la finca de campo, se podrán imponer á este las penas de que habla el art. 7º de estas disposiciones.

"Art. 16. Siempre que ocurriere algun caso de plagio ó de robo con asalto, las autoridades políticas de los Distritos darán conocimiento del caso á los Gobernadores de los Estados. Por la falta de cumplimiento de esta obligacion, se les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos.

"Art. 17. Toda fuerza pública, ya sea de guardia nacional, del ejército, ó de policía de la Federación, ó de los Estados, requerida que fuere por la autoridad política de algun lugar para la persecucion de los salteadores y plagiarios, debe prestarle en el acto los auxilios necesarios, sin excusa alguna, siendo caso de grave responsabilidad para el jefe de la fuerza requerida si no lo hiciera.

"Art. 18. Serán casos de grave responsabilidad, que deberá hacerse efectiva, conforme á las leyes:

"I. Excederse del plazo de tres dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convenga, para pronunciar la sentencia respectiva.

"II. Dejar de cumplir dicha sentencia, cualquiera que sea el recurso interpuesto contra ella.

"III. Proceder contra los procesados, sin permitirlos, dentro del término perentorio que se les concede, la presentacion de sus pruebas y defensas.

"IV. Omitir el levantamiento de la acta á que se refiere el artículo 3º de la ley, ó la publicacion de dicha acta en los periódicos oficiales.

"V. Ejecutar sin previo juicio á los salteadores y plagiarios no cogidos infraganti.

"VI. Atentar contra las garantías individuales de los que no fueron salteadores y plagiarios.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

"Dado en el Palacio nacional de México, á los onco dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Saavedra, Ministro de Gobernacion."

"Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

"Independencia y Libertad. México, Abril 11 de 1870.—Saavedra.—C. Gobernador del Estado de....."

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª—Circular.—Al expedirse la circular de 12 de Agosto de 1875, el C. Presidente de la República tuvo el propósito de conciliar los intereses del comercio con los de la marina mercante mexicana, determinando que en los puertos donde hu-

biese buques nacionales, estos hiciesen el tráfico de cabotaje, permitiéndose á los extranjeros hacerlo, cuando aquellos no tuviesen abierto registro ó no se encontraran en bahía, como sucede en algunos de la costa del Pacífico; pero atendidos los recursos particulares que se le han dirigido de varios Estados y las gestiones de los representantes de estos, el mismo supremo Magistrado, en uso de las facultades de que se halla investido, aclarando la mencionada circular, dispone: que no se permita á los buques extranjeros, ya sean de vela ó de vapor, hacer el comercio de cabotaje por los puertos de Tampico, Tuxpan, Veracruz, Goatzacoalcos, Frontera, Isla del Carmen, Campeche, Progreso, ni en ninguno de los intermedios, bajo las penas que corresponden, en virtud de que en ellos hay el número suficiente de buques nacionales que se dedican á dicho tráfico.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.
Independencia y Libertad. México, Mayo 23 de 1876.—Mejía.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Gofatura política del distrito de Apam.—En la primera quincena del presente mes, ha permanecido inalterable la tranquilidad pública en el distrito de mi cargo.

Lo que me honro en comunicar á vd. para su conocimiento y el del C. Gobernador.

Independencia y Libertad. Apam, Mayo 20 de 1876.—Manuel Bandera.—C. Secretario de Gobernacion.—Pachuca.

GEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE APAM.
Noticia que manifiesta las cantidades que por multas ingresaron á las tesorerías municipales de este distrito, durante el mes de Marzo de 1876.

Miguel García, por desobediencia	\$ 0 80
Crescencio Alvarez, por idem	2 00
Rafael Robles, por idem	2 00
Suma	\$ 4 80

Apam, Abril 20 de 1876.—Manuel Bandera.

GEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE APAM.
Noticia que manifiesta las multas que ingresaron á las tesorerías municipales de este distrito en Abril del presente año.

APAM:	
Pedro Martínez, por desobediencia	\$ 1 00
Andrés Torres, por idem idem	1 00
Cárlos Ajiz, por idem idem	1 00
Varios individuos, por infraccion de policía	23 60
Suma	\$ 26 60

Apam, Mayo 16 de 1876.—Manuel Bandera.

GEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.
Noticia de las multas impuestas por las diversas autoridades del distrito en el mes anterior.

POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACANOXCHITLAN.	
José Santiago	\$ 0 40
POR EL CONCILIADOR DE TUTOTEPEC.	
José Tolentino	5 00
Suma	\$ 5 40

Tulancingo, Mayo 23 de 1876.—G. Perez.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE IXMIQUILPAN.—MUNICIPIO DE LA CABECERA.

PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DE ESTE MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1876.

INGRESOS.

Art. 1º Para cubrir el presupuesto del municipio en el año de 1876, se cobrarán las contribuciones, derechos, acciones y subvenciones que siguen:

	CANTIDADES INICIADAS POR EL MUNICIPIO.	CANTIDADES APROBADAS POR EL GOBIERNO.
IMPUESTOS Y RECURSOS FIJOS.		
Casos de propios	\$ 258 06	258 06
Fiel-contraste y alquiler de medidas	582 08	582 08

PERIÓDICO OFICIAL

Pisos de plazas, rastros, matanzas, &c.	2,857 68		2,857 68
Derechos sobre juegos permitidos	5 00		5 00
Derechos por licencias para diversiones públicas	43 50		43 50
Derechos á los carruajes	222 06		222 06
Multas por infracciones de policía	369 50		369 50
Multas impuestas por el gobierno y demás autoridades	47 00		47 00
Productos del registro civil y cementerios	103 00		103 00
Subvenciones al gasto de alimentos de presos	36 00		36 00
Productos de ventas de bienes mostrencos	10 00		10 00
Derechos de corral de consajo	6 00		6 00
Subvencion que concedo el Estado al hospital de la cabecera	840 00		840 00
Aprovechamiento de hospitales	20 50	4,900 38	20 50 4,900 38

CUOTAS.

Inicia- das.	Apro- badas.	IMPUESTOS ADICIONALES.			
El 75	100	por 100 sobre el impuesto personal del Estado	1,061 60		1,415 46
El 12½	12½	por 100 sobre el impuesto del derecho de patente	110 48		110 48
El 100	100	por 100 sobre el impuesto al pulque, aguardiente y demás licores embriagantes	3,531 41		3,531 41
El 18	18	por 100 sobre la cuota de alcabalas que se cobra para el Estado á los efectos nacionales	1,193 24		1,193 24
		La mitad del derecho de consumo de efectos extranjeros	193 58		193 58
		Rezagos por todos ramos	789 44	6,879 75	789 44 7,233 61
Suman los ingresos			\$11,780 13		12,133 99

EGRESOS.

Art. 2º Los gastos del municipio en el año de 1876, se arreglarán á las partidas siguientes:

SECCION I.—SECRETARIA DE LA ASAMBLEA.

Sueldo de un oficial mayor	\$ 192 00		192 00
Gastos menores y de escritorio	24 00	216 00	24 00 216 00

SECCION II.—PRESIDENCIA MUNICIPAL.

PARRAFO 1º.—PLANTA DE LA OFICINA.

Sueldo del presidente municipal	480 00		480 00
Sueldo de un secretario	300 00		300 00
Sueldo de un escribiente	144 00		144 00
Sueldo de un mozo de oficios	96 00		96 00
Gastos menores y de escritorio	36 00	1,056 00	36 00 1,056 00

PARRAFO 2º.—GASTOS DIVERSOS.

Para suscripciones á los periódicos del Estado	24 00		24 00
Para gastos de impresiones municipales	40 00		40 00
Para la biblioteca municipal	10 00		10 00
Para cubrir el deficiente	500 00		500 00
Para gastos de formacion de estadística	50 00		50 00
Para formacion de padrones de contribuciones	25 00		25 00
Para gastos imprevistos	359 40		359 40
Para libros y esqueletos de documentos de la tesorería	25 00		25 00
Subvencion para festividades públicas	150 00		150 00
Libros para el registro civil	20 00	1,203 40	20 00 1,203 40

SECCION III.—INSTRUCCION PUBLICA.

PARRAFO 1º.—SUELDOS DE PROFESORES.

Sueldo del preceptor de la escuela principal de niños	600 00		600 00
Sueldo de una preceptora de la escuela de niñas	480 00		480 00
Sueldo de un preceptor del pueblo de Orizava	192 00		192 00
Sueldo de una preceptora del pueblo de idem	120 00		120 00
Sueldo de un preceptor del pueblo de Espíritu	144 00		144 00
Sueldo de un preceptor del pueblo de Remedios	144 00		144 00
Sueldo de un preceptor del pueblo de San Juanico	144 00		144 00
Sueldo de un preceptor del barrio de Nit	120 00		120 00
Sueldo de un preceptor del pueblo de Tepe	120 00		120 00
Sueldo de un preceptor del pueblo de Maguey Blanco	120 00		120 00
Sueldo de un preceptor del barrio de Panales	120 00		120 00
Sueldo de un preceptor del barrio de Mandó	120 00		120 00
Sueldo de un preceptor del barrio del Portezuelo	120 00		120 00
Sueldo de un preceptor del barrio de Alberto			120 00
Sueldo de un preceptor del barrio de Ocotzá			120 00
Sueldo de un preceptor del pueblo de la Pechuga		2,544 00	120 00 2,904 00

PARRAFO 2º.—GASTOS DIVERSOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

Colegiatura del alumno municipal	192 00		192 00
Para pago de renta de locales para escuelas	108 00		108 00

Para compra de libros y útiles de las escuelas.	200 00		200 00	
Para premios de los alumnos y gastos de distribución.	100 00	600 00	100 00	600 00
SECCION IV.—JUZGADOS CONCILIADORES.				
Sueldo del escribiente de los conciliadores de la cabecera.	300 00		300 00	
Sueldo de un mozo de oficios.	96 00		96 00	
Gastos menores y de escritorio.	86 00	432 00	86 00	432 00
SECCION V.—POLICIA DE SEGURIDAD.				
Sueldo del jefe de la policía diurna.	192 00		192 00	
Sueldo de celadores diurnos.	600 00		600 00	
Sueldo de celadores nocturnos.	240 00	1,032 00	240 00	1,032 00
SECCION VI.—POLICIA DE ORNATO.				
Sueldo de un jardinero.	96 00		96 00	
Para compra y compostura de faroles.	100 00		100 00	
Para aceite, gas y mechas para el alumbrado.	356 00		356 00	
Para gastos de la línea telegráfica.	30 00	582 00	30 00	582 00
SECCION VII.—CARCELES.				
Sueldo de un alcaide.	212 00		212 00	
Sueldo de un sota-alcaide.	144 00		144 00	
Para alimentos de presos.	800 00		800 00	
Para construcción, reparo y conservación de la cárcel.	400 00		400 00	
Para alumbrado, aseo y limpieza de la cárcel.	48 00	1,604 00	48 00	1,604 00
SECCION VIII.—SALUBRIDAD.				
Sueldo de un médico, director del hospital.	420 00		420 00	
Sueldo de un administrador del hospital.	144 00		120 00	
Sueldo de un cocinero.	36 00		36 00	
Para alimentos de los enfermos.	216 00		216 00	
Para refaccionar el botiquin.	96 00		96 00	
Para comprar pus vacuno.	10 00	922 00	10 00	898 00
SECCION IX.—CEMENTERIOS Y PANTEONES.				
Sueldo de un guarda-panteones.	24 00		24 00	
Para construcción y conservación de campos mortuorios.	20 00	44 00	20 00	44 00
SECCION XI.—OBRAS PUBLICAS.				
Para construcción y reposición de edificios municipales.	200 00		200 00	
Para construcción y reposición de acueductos.	100 00		100 00	
Para compostura de plazas, calles, puentes y caminos.	200 00	500 00	200 00	500 00
SECCION XII.—RECAUDACION MUNICIPAL.				
Honorarios del tesorero al 8 por 100 sobre los ingresos y demás recursos fijos.	392 03		392 03	
Honorarios al 5 por 100 sobre los ingresos de impuestos adicionales.	280 09		312 47	
Honorarios al 2 por 100 por lo relativo al derecho de consumo de efectos extranjeros.	3 87		3 87	
Honorarios al 8 y 5 por 100 por rezagos.	43 15		43 15	
Honorarios del administrador de rentas al 5 por 100 sobre ingresos de impuestos adicionales.	325 59	1,044 73	312 47	1,063 99
Suman los egresos.		\$ 11,708 13		12,135 39

Ixmiquilpan, Octubre 12 de 1875.—*R. de la Rosa*.—*Efren Aguirre*, secretario.

Pachuca, Diciembre 9 de 1875.—Se aprueba con las modificaciones siguientes: se autorizan las escuelas para los puntos de Alberto, Ocotza y Pachuca Vieja, con el honorario de ciento veinte pesos anuales cada uno de los preceptores: el honorario del administrador del hospital, será de ciento veinte pesos, que es lo que en la actualidad disfruta; el impuesto adicional al personal que se cobra para el Estado, será de 100 por 100.—*Fernandez*.—*Pablo Tellez*, secretario.

Es copia que certifico. Pachuca, Mayo 20 de 1876.—*M. Sosa*.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE IXMIQUILPAN.—MUNICIPIO DEL CARDONAL.

PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DE ESTE MUNICIPIO, PARA EL EJERCICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1876.

INGRESOS.

Art. 1º Para cubrir el presupuesto del municipio en el año de 1876, se cobrarán las contribuciones, derechos, acciones y subvenciones que siguen:

IMPUESTOS Y RECURSOS FIJOS.	CANTIDADES INICIADAS POR EL MUNICIPIO.	CANTIDADES APROBADAS POR EL GOBIERNO.
Fiel-contraste y alquiler de medidas	\$ 80 00	80 00
Pisos de plazas, pastros, matanzas, etc.	400 00	400 00
Derechos sobre juegos permitidos.	15 00	15 00

Derechos por licencias para diversiones públicas.....	50 00		50 00	
Multas por infracciones de policía.....	30 00		30 00	
Multas impuestas por el Gobierno y demas autoridades.....	40 00		40 00	
Productos del registro civil y cementerios.....	60 00		60 00	
Derechos de corral de consejo.....	10 00		10 00	
Hierro de herrar denominado del comun.....	10 00	695 00	10 00	695 00

CUOTAS.

Inicia- das.	Pro- badas.	IMPUESTOS ADICIONALES.				
El 150	150	por 100 sobre el impuesto personal del Estado.....	2,000 00		2,000 00	
El 10	121	por 100 sobre el impuesto á predios rústicos.....	20 00		25 00	
El 10	121	por 100 sobre el impuesto á predios urbanos.....	15 00		18 75	
El 121	121	por 100 sobre el impuesto del derecho de patente.....	12 50		12 50	
El 25	25	por 100 sobre el impuesto al pulque, aguardiente y demas licores embriagantes.....	50 00		50 00	
El 25	25	por 100 sobre la cuota de alcabalas que se cobra para el Es- tado á los efectos nacionales.....	150 00		150 00	
Rezagos por todos ramos.....			1,010 00	8,257 50	1,010 00	8,266 25
Suman los ingresos.....			\$ 3,952 50			3,961 25

EGRESOS.

Art. 2º Los gastos del municipio en el año de 1876, se arreglarán á las partidas siguientes:

SECCION I.—SECRETARIA DE LA ASAMBLEA.

Sueldo de un oficial mayor.....	120 00		120 00	
Gastos menores y de escritorio.....	24 00	144 00	24 00	144 00

SECCION II.—PRESIDENCIA MUNICIPAL.

PARRAFO 1º—PLANTA DE LA OFICINA.

Sueldo del presidente municipal.....	240 00		240 00	
Sueldo de un secretario.....	240 00		180 00	
Sueldo de un mozo de oficios para todas las oficinas.....	110 00		110 00	
Gastos menores y de escritorio.....	36 00	626 00	36 00	566 00

PARRAFO 2º—GASTOS DIVERSOS.

Para suscripciones á los periódicos del Estado.....	7 20		7 20	
Para gastos de impresiones municipales.....	20 00		20 00	
Para cubrir el deficiente.....	202 00		202 00	
Para el pago de renta de locales para oficinas del municipio.....	24 00		24 00	
Para gastos de formacion de estadística.....	30 00		30 00	
Para formacion de padrones de contribuciones.....	30 00		30 00	
Para gastos imprevistos.....	50 00		50 00	
Para libros y esqueletos de documentos de la tesorería.....	10 00		10 00	
Subvencion para festividades públicas.....	40 00	413 20	40 00	413 20

SECCION III.—INSTRUCCION PUBLICA.

PARRAFO 1º—SUELDOS DE PROFESORES.

Sueldo del preceptor de la escuela principal de niños.....	480 00		480 00	
Sueldo de una preceptora de la escuela de niñas.....	240 00		240 00	
Sueldo de un preceptor de Cieneguilla.....	96 00		96 00	
” ” ” de Florida.....	96 00		96 00	
” ” ” de Pozuelos.....	36 00		36 00	
” ” ” de Tixqui.....	96 00		96 00	
” ” ” del Santuario.....	120 00		120 00	
” ” ” de San Miguel... ..	120 00		120 00	
” ” ” de Sauz.....	96 00		96 00	
” ” ” de Davostha.....	120 00		120 00	
” ” ” de San Antonio.....	120 00	1,620 00	120 00	1,620 00

PARRAFO 2º—GASTOS DIVERSOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

Colegiatura del alumno municipal.....	96 00		96 00	
Para compra de libros y útiles de las escuelas.....	100 00		100 00	
Para premios de los alumnos y gastos de su distribucion.....	50 00	246 00	50 00	246 00

SECCION IV.—JUZGADOS CONCILIADORES.

Sueldo del escribiente de los conciliadores de la cabecera.....	120 00		120 00	
Gastos menores y de escritorio.....	36 00	156 00	24 00	144 00

SECCION VII.—CARCELES.

Para alimentos de presos de la cabecera.....	36 00		36 00	
Para construccion, reparo y conservacion de la cárcel.....	50 00		50 00	
Para alumbrado, aseco y limpieza de la cárcel.....	10 00		10 00	
Subvencion para reposicion de la cárcel de la cabecera.....	120 00	216 00	120 00	216 00

SECCION VIII.—SALUBRIDAD.

Para comprar pus vacuno.....	10 00	10 00	10 00	10 00
------------------------------	-------	-------	-------	-------

SECCION XI.—OBRAS PUBLICAS.

Para construccion y reposicion de edificios municipales.....	100 00		100 00	
„ compostura de plazas, calles, puentes y caminos.....	50 00	150 00	50 00	150 00

SECCION XII.—RECAUDACION MUNICIPAL.

Honorarios del tesorero al 12½ por ciento sobre los ingresos y demas recursos fijos (el 10 por ciento).....	86 87		69 50	
Honorarios al 6 por ciento sobre los ingresos de impuestos adicionales (el 5 por ciento).....	120 00		112 81	
Honorarios al 6 por 100 por rezagos.....	60 60		00 00	
„ del administrador de rentas al 5 por ciento sobre ingresos de impuestos adicionales.....	100 00	367 47	112 81	295 12

Suman los egresos..... \$ 3,948 67 3,804 32

Municipio del Cardonal, Octubre 14 de 1875.—*Mariano Barranco.*

Pachuca, Diciembre 9 de 1875.—Aprobado con las siguientes modificaciones: el impuesto adicional sobre el de predios rústicos y urbanos, será de doce y medio por ciento; el escribiente de la asamblea lo será tambien del registro civil; el honorario del secretario de la presidencia será de ciento ochenta pesos; para gastos de escritorio del juzgado conciliador se autorizan solo veinticuatro pesos. El honorario del tesorero municipal será de 10 por 100 en lo que recaude de impuestos fijos, y el 5 por 100 en los de adicionales; por los rezagos que recaude disfrutará tambien de honorario el 8 por 100 en los de impuestos fijos, y el 5 por 100 en los de adicionales.—*Fernandez.—Pablo Tellez, secretario.*

Es copia que certifico. Pachuca, Mayo 29 de 1876.—*M. Sosa.*

GACETILLA.

Negrete.

Despues de las noticias que dimos en el número anterior, relativas á la permanencia de este gefe en las haciendas de Vaquerías y Alcholya, se tuvo conocimiento de que el lunes 29 del pasado se habia acercado á inmediaciones de Tulancingo. Al dia siguiente marchó el Gefe del Ejecutivo á esa poblacion con la columna de fuerzas de la Federacion que manda el Sr. coronel San Martin y una parte de las del Estado; y bastó la salida de esas fuerzas y el aspecto imponente de aquella poblacion, para que los sublevados se retiraran á la hacienda de Hueyapan sin emprender ningun ataque.

Ultimamente se asegura que los referidos sublevados tomaron el rumbo de Tlaxco, pero como ya marchan en su persecucion diversas fuerzas, pronto quedarán derrotadas ó disueltas.

En la correría que ha hecho últimamente Negrete, se ha apoderado de las reses que ha encontrado en las haciendas del tránsito, y ha hecho ingresar en sus filas á multitud de peones, causando graves perjuicios con esto á los labradores.

El Sr. general Corella.

Segun anuncian algunos periódicos de México, se encuentra bastante aliviado de la herida que recibió en el combate que tuvo lugar en Epatlan.

Descamos sinceramente se confirme tal noticia.

Ley del timbre reformada.

En las Administraciones de Rentas del Estado, se vende al precio de un real el ejemplar.

La Sra. D^a Dolores Suarez Inclán de Meza.

Se desea saber el paradero de esta señora, natural de la Habana, para comunicarle asuntos que le pueden convenir.

Dirigirse: A. M.—México, hotel Iturbide, núm. 142.

Se suplica á todos los periódicos de la República la reproduccion de este anuncio, que harán en ello una verdadera obra caritativa.

Figueroa.

Después de una larga expedicion que hizo este cabecilla revolucionario, pasando últimamente por varios puntos del Estado, llegó al fin á la hacienda de Ajuchitlan el Grande, en donde fué derrotado completamente por el valiente coronel Adolfo Valle, como verán nuestros lectores por el parte que ponemos á continuacion:

Derrota de los cabecillas Figueroa, Cortina y Joaquin Martinez.—400 prisioneros y 350 armas quedan en poder de las fuerzas del Gobierno.—Un gefe, cinco oficiales y setenta soldados muertos y quince heridos del enemigo.

Recibido de San Juan del Rio á las nueve y diez minutos de la mañana del dia 1º de Junio de 1876.

C. Ministro de la Guerra:

A las tres y media de la mañana de hoy recibí el siguiente parte fecha de ayer.

«C. Ministro de la Guerra:

A las cinco de la mañana de hoy emprendí mi marcha de Querétaro con la columna de mi mando, compuesta de cuatrocientos cincuenta infantes de los batallones permanentes 1º, 15º, zapadores, voluntarios de San Luis, y doscientos sesenta caballos del 7º, 5º y gendarmes del Estado de Querétaro; una pieza de montaña de la primera brigada con su peloton correspondiente, y ademas una compañía de infantería de Sierra Gerda, con rumbo á Bernal y San Pedro Tolinian.

A las once del dia, despues de andar diez leguas, llegué á la hacienda de la Esperanza y se me dijo que el enemigo se encontraba en la hacienda de Ajuchitlan el Grande, distante de la primera cuatro leguas. Inmediatamente seguí mi marcha, despachando á la vez un explorador de confianza para que se informara de la verdad. Este explorador me encontró en el camino, una legua antes de llegar á Ajuchitlan, diciéndome que el enemigo se encontraba en esta hacienda en gran número de infantería y caballería; á las órdenes de los titulados generales Figueroa, Cortina y Joaquin Martinez. Sobre la marcha, organicé mis columnas de ataque mandadas, la de la izquierda por mí, por ser el punto mas fuerte que cubria el enemigo; la de la derecha por el comandante Garza, y la del centro que servia á la vez de reserva, por el toniente coronel Alas con el comandante Bandala.

Acto continuo, dí la órden de marcha, y media hora despues se emprendió el ataque simultáneo al grito de "viva el supremo gobierno," recibiendo el enemigo una sorpresa indecible, por el arroj de nuestros soldados, que palmo á palmo le disputaron el terreno ventajósimo que ocupaba, el cual fué conquistado á viva fuerza, despues de tres horas y media de combate, en que el enemigo emprendió su fuga en el mayor desórden, habiendo perdido 76 muertos, entre estos 5 oficiales y 1 gefe, 400 prisioneros, inclusive un oficial del 18º batallon, que defeccionó en Tuxtepec,

15 heridos, 350 armas de diversos calibres y sistemas, un sinnúmero de parque suelto, schacós, bayonetas, y una caja conteniendo una magneta y sus accesorios. Por nuestra parte, tuvimos 30 hombres muertos y 10 heridos, entre estos un oficial del 7º de caballería.

El comportamiento de los ciudadanos gefes, oficiales y tropa, ha sido muy digno y de toda mi satisfaccion; por lo mismo, me permito recomendarlo á la consideracion del supremo gobierno. Sírvase vd., ciudadano ministro, aceptar mi felicitacion, así como la de toda mi columna, por este hecho de armas que afianza la paz y tranquilidad del Estado de Querétaro, y hacer extensiva por su digno conducto, al C. Presidente de la República; nuestra mas cordial felicitacion.

Por correo daré el parte detallado correspondiente, esperando se sirva vd. decirme qué hago con el gran número de prisioneros y de armas que están en mi poder: si los conduzco á esa capital ó los llevo á Querétaro al teniente coronel Alas.—*Adolfo T. Valle.*

Y me honro de transcribirlo á vd., felicitando por mi parte al supremo gobierno por este hecho de armas, tan importante para la República y para el Estado.—*Juan N. Villaseñor.*

Importantes noticias de la revolcion.

Los cabecillas Hernandez, Montiel y Coutolenne, derrotados.—D. Luis Mier y Terán y D. Manuel Zamacona, prisioneros.—Los generales Ibarra y Corella, heridos en el combate.

Remitido de Puebla el 29 de Mayo de 1876, á las doce y diez y seis minutos del dia.

C. Presidente de la República:

El general Alatorre me dice lo siguiente:

«San Juan Epatlan, Mayo 28 de 1876.

C. Gobernador del Estado de Puebla:

Sírvase vd. trasmitir al C. Presidente el siguiente telégrama: Hoy ha sido batido y derrotado el enemigo en los cerros inmediatos á este pueblo.

Su número indudablemente pasaba de cuatro mil hombres.

El combate ha sido reñidísimo, durando desde las dos de la tarde hasta las seis y media.

Quedaron en nuestro poder dos piezas del enemigo, varios prisioneros, entre ellos D. Luis Mier y Terán y D. Manuel Zamacona.

Por nuestra parte tenemos sensibles pérdidas que lamentar, muchos heridos, entre ellos los Sres. generales Corella é Ibarra. Aun no levanto el campo por haber entrado la noche.

Oportunamente daré el parte detallado.—*I. R. Alatorre.*

Y lo transcribo á vd. felicitándolo por este triunfo.—*I. R. Vargas.*

Márquez Galindo, Luis Leon, Carballeda y otros cabecillas, sorprendidos en Tlaxco, huyen de esta poblacion.

El general Flores ha comunicano lo que sigue:

Depositado en Apizaco el 29 de Mayo de 1876, y recibido en México á las doce de la mañana.—De Tlaxco, Mayo 28 de 1876.

Sr. Ministro de Guerra:

A las tres de la tarde ocupé esta plaza.

El enemigo, en número de mil trescientos hombres, acaudillados por los cabecillas Ramon Márquez Galindo, Luis Leon, Carballeda, Lira y otros, fué sorprendido completamente, huyendo despavorido á los cerros, abandonando esta poblacion que tenia bien fortificada, y que por vergüenza á sus misunos subalternos, debian haber defendido.

En los cerros inmediatos intentaron defenderse, pero dos horas fueron suficientes para que nuestra valiente tropa hubiese desbandado las chusmas sublevadas, tomando distintas direcciones.

Aun no conozco nuestras pérdidas ni las del enemigo, despues tendré el honor de dar á vd. el parte detallado.—*P. Flores.*

El Estado de San Luis.

Los regeneradores mandados por D. Ignacio Martinez, lograron ocupar la poblacion de Rio Verde, despues de una resistencia vigorosa que hizo el comandante militar del punto, C. Agustin Alvarez; sin embargo, los sublevados no pudieron disfrutar de su triunfo sino por pocos momentos. El 18 de este mes, la columna federal, al mando del coronel Ornelas, auxiliada de algunas fuerzas del Estado, entraron á Rio Verde una hora despues de haberla evacuado tan precipitadamente los revolucionarios, que dejaron abandonados algun parque y otros pertrechos de guerra. Despues

de restablecer en sus puostos á las autoridades legítimas, tanto la columna del coronel Ornelas como las fuerzas que al mando del teniente coronel Ramirez llegaron allí procedentes de Ciudad del Maiz, salieron en persecucion de las chusmas de Martinez.

(Diario Oficial.)

Editor responsable,

C. MORENO.

SECCION DE AVISOS.

Juzgado 1º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—En los autos del intestado del C. Angel Islas, el ciudadano juez que conoce de ellos, ha mandado por el de 20 del actual, se convoque por los periódicos á las personas que se crean con derecho á los bienes del finado, sea como herederos ó como acreedores, se presenten á deducirlo dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de la primera publicacion de este aviso; apercibidos, de que en caso contrario, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos consiguientes.

Pachuca, Mayo 20 de 1876.—*P. Ariza*, secretario. 3—1

Juzgado de 1ª instancia de Apam.—En virtud de un exhorto que se recibió del ciudadano juez 4º de lo civil de México, en seis de Enero del año actual, referente al juicio promovido por D. Tomás S. Gardida, sobre pesos, se ha tomado razon en el libro de hipotecas, del recámbargo practicado sobre los ranchos de San Vicente, San Alejo y San Diego Tlazala, por la cantidad de cinco mil treinta y seis pesos ochenta y cuatro centavos, que es la que segun refiere el exhorto, demandó Gardida por una escritura de reconocimiento.

Lo que se hace saber al público para los efectos de los arts. 960 y 1.017 del Código de procedimientos civiles del Distrito federal y 193 de la ley de procedimientos del Estado.

Apam, 26 de Mayo de 1876.—*Lic. Pedro Quiroz*. 3—1

Juzgado 1º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—En los autos del intestado del C. Dr. Donato Romero, el ciudadano juez que conoce de ellos ha mandado por el de 24 del mes próximo pasado, se convoque por los periódicos á las personas que se crean con derecho á los bienes del finado, sea como herederos ó como acreedores, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de la primera publicacion de este aviso, se presenten á deducirlos; apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiere lugar, si no lo verifican.

Lo que se hace saber al público para los efectos consiguientes.

Pachuca, Junio 1º de 1876.—*P. Ariza*, secretario. 2—1

Juzgado de letras del distrito de Huichapan.—En el juicio verbal seguido en este juzgado por el C. Hilario Gonzalez, como apoderado del C. Francisco Mejía, contra el de igual clase José María del mismo apellido, sobre pesos, por disposicion del susrito juez sustituto de 1ª instancia de este distrito, se embargó un rancho de labor y pasteo llamado el Jagüey, ubicado en la ranchería de Taguí, de este municipio.

Lo que se hace saber al público para los efectos del art. 193 de la ley de procedimientos.

Huichapan, Mayo 10 de 1876.—*Francisco Uribe*.—*José María Chavez Nava*, secretario. 3—2

Juzgado 1º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—En los autos del juicio ejecutivo, sobre pesos, promovido por el representante del C. Nicolás Valdés, contra el C. José María Serrano, se trabó ejecucion en las casas núms. 5 y 6 del callejon de la Providencia, la que está contigua al núm. 6 del callejon de Gomez Farías, y un terreno en la calle de Jimenez, de esta ciudad; y para los efectos del art. 193 de la ley de 11 de Julio de 1868, se publica este aviso.

Pachuca, Mayo 22 de 1876.—*Julio Armiño*, escribano público. 2—2

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Huichapan.—En el juicio ejecutivo seguido por la Sra. Juana Uribe de Martinez, como albacea de la testamentaria de D. Nicanor Martinez, contra el C. Arcadio Gonzalez, sobre pesos, por disposicion del ciudadano juez sustituto de 1ª instancia de este distrito, Lic. Bernardo Martinez de la Concha, se embargaron los bienes siguientes: un terreno con huerta de riego, nombrado Yexthó, en que caben cinco cuartillos de maiz de sembradura; una bóveda con una nopalera que le es anexa; un terreno nombrado la Barranca; un potrero para pasteo con magüeyes, nombrado Yhani; un terreno para labor, de un cuartillo de sembradura, llamado Membrillo; una milpa de temporal en que caben siete cuartillos de sembradura, llamada Bochaney; un potrero de pasteo nombrado Mina Vieja; y dos milpas de una fanega de sembradura, con un corral, llamadas La Puerta. Todos los terrenos referidos se hallan situados en el pueblo de San José Atlán, de este municipio.

Lo que se hace saber al público para los efectos del art. 193 de la ley de procedimientos.

Huichapan, Marzo 1º de 1876.—*José María Chavez Nava*, secretario. 3—3